



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00273-00.  
Solicitante: María Ismenia Quistial de Zuñiga.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia: 020.

Mocoa, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora MARÍA ISMENIA QUISTIAL DE ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.246.413 de Ipiales, Nariño, por medio de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, con el propósito de que se profiera sentencia que declare, reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto al inmueble urbano, ubicado en el barrio La Esmeralda, en la Cra. 7 No. 9-46-48-54, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-62536	86-865-01-00-0020-0010-000	267 m2	268 m2

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37145 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 37148 <sup>a</sup> en una distancia de 14,92m con predios de Rubén Panchira continuando en la misma dirección hasta el punto 37148 en un distancia de 14.02 m con predios de Amparo Mera- Artemio Toro.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 37148 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 37147 en una distancia de 9,33 m con predios de María Edilma Ortiz-Máxima Ortiz.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37147 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 37146 en una distancia de 28,25 m en una distancia de 28,25 m con predios de Margaret Mera.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37146 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 37145 en una distancia de 9,41 m con vía pública.



213

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
37147	538969,8883	685199,8253	0° 25' 34,898" N	76° 54' 15,583" W
37146	538983,4715	685175,0514	0° 25' 35,340" N	76° 54' 16,383" W
37145	538991,8893	685179,2597	0° 25' 35,614" N	76° 54' 16,248" W
37148	538977,902	685204,5882	0° 25' 35,159" N	76° 54' 15,429" W
37148a	538982,5265	685196,4484	0° 25' 35,309" N	76° 54' 15,692" W

2.- La demandante señaló que fue víctima de desplazamiento forzado, producto de las presiones ejercidas por los grupos armados, como lo describe en su relato:

*"Yo tenía un restaurante que funcionaba en mi casa de habitación ubicada en el barrio La Esmeralda de La Hormiga municipio del Valle del Guamuez, yo ahí trabajaba tranquila y me iba bien tenía para mantener a mis hijos, y mi desplazamiento se dio porque, en el año 2009, unos hombres armados llegaron a mi casa, diciéndome que tenía que darles la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) y que tenía que irlos a dejar a una finca ubicada a las afueras del pueblo, entonces yo les dije que no tenía esa plata que yo era viuda desde hacia (sic) mucho tiempo y que me tocaba mantener a mi familia sola, que lo único que yo tenía era el restaurante, que vivía bien pero que tampoco tenía para dar esas cantidades de plata, entonces me dijeron que si no les llevaba esa plata ellos se las verán conmigo, entonces me llene de miedo y le conté a una amiga y ella me dijo que eso si era muy preocupante que esa gente es muy mala y me podían matar, yo trate (sic) de preguntar quienes (sic) eran esas personas que me pidieron el dinero pero nadie me respondió, a los ocho días llegaron de nuevo a la casa y me dijeron que (sic) paso (sic) con la plata entonces yo les pregunte (sic) a ellos mismos que de que (sic) grupo eran y me respondieron que no pregunte y que les lleve la plata, entonces yo no se. (sic) en realidad a que (sic) grupo pertenecían porque andaba de civil y no me mostraban armas, creo que eran de la guerrilla, ya con la segunda amenaza y como no tenía el dinero decidí salir huyendo sola porque mis hijos ya vivían por aparte y me fui con destino al Lago Agrio en el Ecuador (...)"(fl. 41)*

3.- El predio cuya restitución se reclama fue adquirido mediante compraventa celebrada entre la solicitante y la señora Carmenza Magali Gómez Hernández, en el mes de febrero de 1981. Negocio que sólo fue protocolizado hasta el 6 de mayo de 2008 mediante escritura pública No. 387 (fls. 63 a 64), e inscrito ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el número de matrícula 442-62536 (fl. 68).

4.- La señora Quistial señaló que una vez compró el lote de la referencia, buscó concebir como medio de subsistencia, el funcionamiento de restaurante en su casa de habitación.

5.- El predio se encuentra matriculado dentro del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el No. RP 00907 del 17 de junio de 2016 (fls. 102 a 103).



6.- Frente al trámite impartido por el Juzgado se tiene que:

6.1.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, al radicarse su memorial introductorio el día 30 de septiembre de 2016 (fl. 111).

6.2.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto de 19 de octubre de 2016 (fls. 112 a 113).

6.3.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 13 de noviembre de 2016 en el diario El Espectador, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas (fl. 159).

6.4.- Ninguna persona se presentó a formular oposición.

6.5.- Mediante auto el 26 de enero de 2017 el Despacho dispuso el correspondiente recaudo de pruebas, procediendo a decretar aquellas solicitadas, así como las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver el asunto de marras.

6.6.- El 12 de mayo de 2017 se da apertura a las alegaciones finales, sin que se presentara concepto alguno (fl. 209).

6.7.- Finalmente el proceso fue remitido a esta Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 28 de junio del hogañó (fl. 211), fecha en la cual también se avocó su conocimiento.

Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

1.- Encuentra esta Agencia Judicial que concurren en el plenario los requisitos necesarios para allanar el camino que conduzca a la promulgación de una sentencia que dirima el fondo de la cuestión sometida a su escrutinio. Así, ha de verse que (i) la demanda cumplió a cabalidad con las exigencias formales contempladas en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, (ii) el Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas, a la ubicación del predio cuya restitución se persigue y en atención al acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo



de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, finalmente, (iii) se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

Tampoco se evidenció vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

Por otra parte, se afirma que le asiste legitimación por activa a la solicitante al haberse acreditado que, como se explicará más adelante, es propietaria del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio del Valle del Guamuez (Putumayo), con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por la suplicante.

2.- Una vez analizado el cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales que deben presidir este apartado considerativo, el Juzgado observa pertinente sugerir una serie de miramientos que, aunque ajenos al ámbito propio del derecho sustantivo y adjetivo; se constituyen en una herramienta de singular valía al momento de abordar el análisis de la justicia transicional en el capítulo de restitución de tierras y además, posibilitan el análisis del caso concreto.

Se reconoce así que por más de cinco décadas nuestro país ha sido escenario de un conflicto armado interno cargado de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos y de las normas que gobiernan el Derecho Internacional Humanitario, siendo la población civil la principal afectada y en especial, los campesinos y comunidades étnicas, en tanto que una de las primordiales pretensiones de los grupos alzados en armas fue el dominio del territorio que ocupaban, lo que generó constantes disputas por la tierra y como consecuencia de ello, miles de personas se vieron obligadas a desalojar sus albergues y junto con ellos, los bienes que en ellos se encontraban.

Bajo este escenario, el Gobierno Nacional emitió la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, que hicieran efectivos los derechos de todas las víctimas del conflicto armado colombiano *"con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*<sup>1</sup>.

Es así como nace el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, considerado jurisprudencialmente como un derecho fundamental para las víctimas

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011 artículo 8.



del conflicto armado interno, por medio del cual la población que se ha visto obligada a dejar sus predios, consiguen su reintegro y la aplicación de otras medidas, que ayudan a lograr la restauración del estado anterior de las cosas del que gozaban antes de sufrir el rigor de la guerra<sup>2</sup>.

### **Condición de víctima**

Se conoce que gracias a la baja presencia del Estado, el municipio del Valle del Guamuez ha soportado la presencia constante de actores armados ilegales, aproximadamente desde el año de 1983, los cuales se ubicaron buscando asegurar el control de los cultivos ilícitos que prosperaban en la zona, lo que conllevó a que germinara una confrontación armada permanente por el dominio del territorio principalmente entre las FARC y las AUC, y se recrudeciera el conflicto, convirtiéndose así en un municipio principalmente expulsor de población desplazada.

Estos constantes hechos de violencia presentados y especialmente la confrontación armada entre dos grupos ilegales, donde la población quedó en medio de ambos bandos, fueron el principal motivo del desarraigo de sus habitantes.

Frente al contexto individual del caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la solicitante, como consecuencia del conflicto armado y en aras de salvaguardar su vida, tuvo que desplazarse en el año 2009 hacia el Lago Agrio, ubicado en el país de Ecuador, sucesos que por demás, son concordantes a los narrados en la declaración rendida por los señores Eduardo Apolonio Lara Diaz y Víctor Manuel Muñoz Carvajal (fls. 54 a 61), encontrando satisfecho con ello, los presupuestos establecidos en la ley 1448 de 2011, acreditándose que la accionante fue víctima del conflicto armado, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985. Afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad contemplada en los artículos 5 y 78 de la norma en cita, y que no ha sido cuestionada o desvirtuada en modo alguno.

### **Identificación e individualización del predio objeto de restitución**

De acuerdo con la información relacionada dentro del libelo petitorio, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos, con lo señalado tanto en el informe técnico predial (fls. 76 a 82), como en el informe de georeferenciación (fls. 83 a 101); los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, en la Cra. 7 No. 9-46-48-54 del barrio La Esmeralda, y lo identifican con la matrícula inmobiliaria No. 442-62536 (fls. 138 a 139), a nombre de la señora María Ismenia Quistial de Zuñiga. Datos todos que permiten a esta Judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la petente.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821 de 2007.



En cuanto a la situación jurídica de la reclamante, se tiene que comparece al proceso en calidad de propietaria, en tanto que el predio fue adquirido mediante compraventa realizada en el mes de febrero de 1981. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 387 el 6 de mayo de 2008 (fls. 63 a 64), y que se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con matrícula inmobiliaria número 442-62536 (fl. 68), cumpliéndose así con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 740 y siguientes del Código Civil, para que opere la tradición.

Es necesario en este punto aclarar que una vez revisado el libelo gestor del trámite se encontró que el lote adjudicado parece en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con un área de doscientos sesenta y siete metros cuadrados (267 m<sup>2</sup>), el cual no coincide con la superficie registrada dentro de la información catastral de doscientos sesenta y ocho metros cuadrados (268 m<sup>2</sup>). A fin de resolver el impase, la UAEGRTD llevó a cabo un proceso de corroboración y validación predial según la cartográfica catastral vigente del IGAC, dentro del cual se determinó que éste tiene una cabida superficial de doscientos sesenta y siete metros cuadrados (267 m<sup>2</sup>).

Así las cosas, es menester del Juzgado señalar que se tomarán los datos contenidos en la constancia emanada por el IGAC de 15 de febrero de 2017, en atención a los lineamientos consagrados en el art. 89 de la ley 1448 de 2011, ya que basándose en dicha información la UAEGRTD adelantó un trabajo investigativo en el que se precisó que *"(...) se toman las coordenadas geográficas del predio según la información del IGAC, la cual tiene equivalencia en área y forma con el realizado en campo por la URT, tal y como se refleja en el informe técnico de georeferenciación."*<sup>3</sup>, el cual debe considerarse como prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, y es la base sobre la que debe soportar el Juez de conocimiento, para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

En igual sentido, dentro del informe técnico predial se reportó que existe una inconsistencia frente al número catastral, ya que el folio de matrícula registra la partida No. 86-865-00-02-0004-0001-000 la cual no pertenece al predio de la solicitud (fl. 78), siendo la correcta la consignada bajo el número 86-865-01-00-0020-0010-000 (fl. 203), por tanto el Juzgado oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se realice la corrección correspondiente.

Por otra parte de la lectura de la matrícula inmobiliaria No. 442-62536 en la anotación 2, se relaciona una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. constituida el 11 de noviembre de 2008. Debe precisarse a propósito de ello, que la entidad bancaria en mención fue llamada al proceso dentro del auto admisorio de 19 de octubre de 2016<sup>4</sup>, notificado el 1 de noviembre de la misma anualidad<sup>5</sup>, para que dentro del término legal presente los alegatos correspondientes a fin de hacer valer sus derechos, sin que se generara

<sup>3</sup> Folio 80.

<sup>4</sup> Folios 112 a 113.

<sup>5</sup> Folio 117.



pronunciamiento alguno que demostrase su interés en ejercer en este asunto las prerrogativas que le corresponden como acreedor hipotecario, lo que lleva a entender a esta Judicatura que existe una permisión tácita que la restitución deprecada siga su curso, con independencia de las acciones que posteriormente pueda llegar a ejercer para exigir el pronto y cumplido pago de la deuda contraída.

Sin embargo, con base en el informe de caracterización realizado el 16 de mayo de 2016, esta Judicatura pudo inferir que aunque dentro de la matrícula inmobiliaria se reporta una hipoteca, en la actualidad la peticionaria no tiene créditos bancarios, ya que es la misma solicitante quien manifiesta que *"tiene deudas con sus hermanos por un valor aproximado de quince millones de pesos (\$15.000.000) por el pago de un crédito en el banco que estos le ayudaron a cancelar"*<sup>6</sup>.

Pese a ello para el Despacho es imposible ordenar el levantamiento del gravamen, por cuanto ante la falta de pronunciamiento del Banco BBVA, se desconoce sus características y estado actual. Tampoco es dable cancelar la suma que la querellante alega deber a sus hermanos, en tanto que sobre este hecho dentro del libelo no existe otra prueba más que su propio testimonio, lo que impide al Juzgado tener alguna certeza de este pronunciamiento.

Finalmente cabe señalar que aunque dentro del proceso se evidenció que el predio materia de litigio se encuentra dentro de una zona de afectación de hidrocarburos por pozos *"loro 3, 6, 9 productores indeterminados"* (fl. 78), ésta no interfiere ni pugna con el derecho de propiedad que ostenta la solicitante,<sup>7</sup> siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento debe realizar operaciones dentro de este territorio.

De igual forma esta Judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas como son parques naturales, paramos, resguardos indígenas y afro descendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, abriéndose paso a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Por último se manifiesta expresamente que al haberse demostrado cómo la solicitante emprendió su desplazamiento sola, la restitución pretendida se adelantará en su exclusivo favor en los términos del parágrafo 4º del art. 91 de la ley 1448 de 2011; no siendo posible la extensión de los restantes beneficios a su hijo Luís Agustín

<sup>6</sup> Folio 46.

<sup>7</sup> Folio 207.



Zúñiga Quistial, con el que actualmente reside, en tanto que él se encuentra adelantado por su parte un proceso de restitución de tierras<sup>8</sup>, en donde puede aspirar a hacerse beneficiario de idénticas prerrogativas.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria y en consecuencia se ordenando las correcciones pertinentes, las cuales deberán registrarse ante las respectivas dependencias.

3.- Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1 y 2; pretensiones complementarias 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 proyectos productivos numeral 1 y 2; pretensiones de reparación 1 y 2; de salud 2 y 3; de vivienda 1, y centro de memoria histórica 1 contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13; pretensión de salud 1; y pretensión general 1 al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Las enlistadas en los numerales 4 y solicitud especial número 1 y 2 no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento. Tampoco se aplicará las pretensiones especiales 1 y pretensiones subsidiarias 4 y 5 en tanto a que el Despacho ordenará la pretensión principal encaminada en la restitución del inmueble de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MARÍA ISMENIA QUISTIAL DE ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.246.413 de Ipiales, Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la señora MARÍA ISMENIA QUISTIAL DE ZUÑIGA, es propietaria del inmueble urbano, ubicado en el barrio La Esmeralda, en la Cra. 7 No. 9-46-48-54, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

<sup>8</sup> Folio 44





220

**TERCERO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora MARÍA ISMENIA QUISTIAL DE ZUÑIGA, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en el barrio La Esmeralda, en la Cra. 7 No. 9-46-48-54, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-62536	86-865-01-00-0020-0010-000	267 m2	267 m2

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37145 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 37148 <sup>a</sup> en una distancia de 14,92m con predios de Rubén Panchira continuando en la misma dirección hasta el punto 37148 en un distancia de 14.02 m con predios de Amparo Mera- Artemio Toro.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 37148 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 37147 en una distancia de 9,33 m con predios de María Edilma Ortiz-Máxima Ortiz.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37147 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 37146 en una distancia de 28,25 m en una distancia de 28,25 m con predios de Margaret Mera.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37146 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 37145 en una distancia de 9,41 m con vía pública.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
37147	538969,8883	685199,8253	0° 25' 34,898" N	76° 54' 15,583" W
37146	538983,4715	685175,0514	0° 25' 35,340" N	76° 54' 16,383" W
37145	538991,8893	685179,2597	0° 25' 35,614" N	76° 54' 16,248" W
37148	538977,902	685204,5882	0° 25' 35,159" N	76° 54' 15,429" W
37148a	538982,5265	685196,4484	0° 25' 35,309" N	76° 54' 15,692" W

**CUARTO.- ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62536.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62536, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

A la par, se ordena la corrección del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-62536, en cuanto a su número catastral, con base en la información indicada en el fallo.

En igual sentido se ordena la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares con posteridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello



con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

**QUINTO.- DISPONER** a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

**SEXTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

**SÉPTIMO.- REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

**OCTAVO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*, si a ello hubiera lugar:

**"A.-** *El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas*



*de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.*

*Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.*

**B.-** *En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.*

**C.-** *La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.*

**D.-** *El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.*

*Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.*

**E.-** *Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.*

**G.-** *El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.*

**H.-** *El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o*



usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**J.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 *ibídem*.

**L.-** El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**M.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

**NOVENO.- ORDENAR** al Gobernador y al Alcalde Municipal del Valle del Guamuez que garanticen e inicien la ejecución en un término no mayor a seis meses, de los programas y proyectos incluidos en el Plan Retorno, que sean de competencia del municipio y que beneficien a las víctimas de despojo y desplazamiento forzado.

**DÉCIMO.- ORDENAR** a los comités de Justicia Transicional del Departamento del Putumayo y del municipio del Valle del Guamuez, en atención al decreto 4800 de 2011, articulen las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos de las víctimas que son objeto de restitución de sus tierras y el goce efectivo de sus derechos, en perspectiva de no repetición.

**UNDÉCIMO.- ORDENAR** al Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 254 y con el artículo 257 del Decreto 4800 de 2011, que en un término no superior a seis meses, solicite ante los municipios micro focalizados, la Gobernación del Putumayo y ante las demás entidades integrantes del SNARIV, la oferta institucional de las entidades de nivel nacional y el presupuesto asignado por cada entidad nacional para la población



víctima del desplazamiento forzado que se encuentre dirigido a la prevención, protección y estabilización socioeconómica de dicha población y la forma de acceder a estos recursos.

**DUODÉCIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO TERCERO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**

**Juez**